TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JUICIO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: JI-021/2024
PROMOVENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN
MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA.
SECRETARIO: DR. ROGELIO LÓPEZ SÁNCHEZ
COLABORÓ: LIC. AUGUSTO FABIÁN PÉREZ RIVERA

Monterrey, Nuevo León, a 4 de abril de 2024.

Sentencia definitiva que **revoca** el acuerdo mediante el cual el Consejo General brindó respuesta al Partido actor, debido a que: **(1)** Existió una indebida interpretación respecto del artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León en virtud de que esta no fue conforme a los artículos 172, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y el derecho al sufragio pasivo contenido en la Constitución federal y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos; por ende, la interpretación que debe prevalecer es aquella en la cual, **(2)** El vocablo "cargos de elección popular" debe entenderse como: aquellos casos de cargos con funciones en el municipio de la elección respectiva que se trate, ya que, **(3)** Extenderlo a otro supuesto, implica restringir en mayor grado el derecho humano a la participación política en condiciones de igualdad, por ende, **(4)** Debe prevalecer la interpretación de este órgano jurisdiccional sobre los preceptos sometidos a consulta, ya que dicho ejercicio hermenéutico es el que protege en mayor medida los principios de equidad y uso debido de recursos públicos durante la contienda electoral; finalmente **(5)** Se vincula al Instituto Electoral Local a través de su Consejo General para que, en atención a los principios de progresividad e interdependencia de los derechos humanos, efectúe la interpretación que aquí prevalece en las actividades administrativas y operativas relacionadas con el proceso electoral en curso.

Actor/Partido Actor:	Partido Movimiento Ciudadano representado por el C. Jorge Arturo Cervantes Flores
Acuerdo impugnado:	Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León de clave IEEPCNL/CG/066/2024
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convención Americana:	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
IEEPCNL/CG/07/2023:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León de clave

	IEEPCNL/CG/07/2023
IEEPCNL/CG/104/2023:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León de clave IEEPCNL/CG/104/2023
EEPCNL/CG/NL/066/2024:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León de clave IEEPCNL/CG/066/2024
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Electoral Reglamentaria:	Ley Constitucional que Reglamenta las Elecciones de los Supremos Poderes del Estado y Funcionarios Municipales
Lineamientos:	Lineamientos de registro de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024.
MC:	Partido Político Movimiento Ciudadano
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

R E S U L T A N D O:

ANTECEDENTES DEL ASUNTO[1]

Proceso electoral local y lineamientos de registro de candidaturas

1. **Inicio del proceso electoral 2023-2024.** El 4 de octubre de 2023, el Consejo General celebró inició el proceso electoral local 2023-2024.

2. **Reformas al calendario electoral.** El 31 de octubre de 2023, el Consejo General[2] reformó los Lineamientos de registro de candidaturas y se modificó el calendario electoral.

3. **Lineamientos de registro de candidaturas locales y formato autorizado respecto a empleo o cargo remunerados.** El día 3 de octubre de 2023, fueron aprobados por el Consejo General[3], los Lineamientos de registro de candidaturas locales y formato autorizado respecto a empleo o cargo remunerados.

4. **Primera modificación al Lineamiento.** El 13 de diciembre de 2023, el Consejo General modificó los Lineamientos, con el propósito de simplificar el registro de candidaturas[4].

5. **Formatos para el registro de candidaturas.** El 15 de diciembre de 2023, se

[1] Las fechas que se citan en toda la sentencia corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.
[2] Acuerdo IEEPCNL/CG/104/2023.
[3] Mediante acuerdo IEEPCNL/CG/91/2023
[4] Mediante el acuerdo IEEPCNL/CG/128/2023, a fin de simplificar dicho registro; en consecuencia, se instruyó a la Dirección Jurídica, a la Dirección de Organización y Estadística Electoral, así como a la Unidad de Tecnologías y Sistemas, todas del Instituto Electoral Local, para que realicen las modificaciones aprobadas en los Lineamientos de registro, así como para la emisión de los formatos, el Sistema Estatal de Registro y del Manual Operativo para uso del referido sistema

emitieron los formatos para el registro de candidaturas[5]. En lo particular, el formato de declaración bajo protesta de decir verdad,[6] que es del tenor siguiente.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

_____[1] en mi carácter de persona postulada al cargo de _____[2] para la renovación del Ayuntamiento de _____[3], **Nuevo León,** por _____[4], bajo protesta de decir verdad manifiesto lo siguiente:

PRIMERO. No tener empleo o cargo remunerado distinto alguno de elección popular en el municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación o, en caso de ocupar algún cargo público, junto al presente documento se allega la constancia de separación del cargo correspondiente; lo anterior, para los efectos de los artículos 172, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 10, párrafo segundo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

(En caso de tratarse de un supuesto de reelección, indique la información que se solicita, o, por lo contrario, omita este párrafo)

☐ Que pretendo postularme de manera consecutiva y que actualmente me desempeño en la _____[5] por el Ayuntamiento de

6. **Segunda modificación a los Lineamientos.** El día 29 de febrero, se aprobaron modificaciones a los Lineamientos[7].

7. **Tercera modificación a los Lineamientos.** El 1 de febrero de 2024, se adecuaron los Lineamientos con el propósito de homologar el requisito de elegibilidad relativo a la edad de 18 años cumplidos al día de la elección[8].

8. **Plazo para el registro de candidaturas.** Transcurrió del 1 al 20 de marzo.

9. **Consultas del Partido actor.** El 17 de marzo, el Partido actor[9] formuló 2 consultas ante el Consejo General, en relación con la interpretación de los artículos 172 fracción IV de la Constitución local y, 10, párrafo segundo de la Ley Electoral.

10. **Respuesta a consultas.** El día 19 de marzo del 2024, el Instituto Electoral Local, dio contestación a las consultas presentadas[10].

11. **Presentación de Juicio de Inconformidad.** El 21 de marzo, Movimiento Ciudadano interpuso juicio de inconformidad en contra de las respuestas a las consultas.

12. **Admisión.** El 21 de marzo de 2024 se admitió el medio en el que se actúa.

13. **Informes previo y justificado.** Los días 21 y 22 de marzo, la responsable presentó

---

[5] El secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral emitió los formatos para el registro en línea y presencial de candidaturas durante el proceso electoral 2023-2024, y el Manual Operativo para el uso del Sistema Estatal de Registro en línea para candidaturas durante el proceso electoral 2023-2024.
[6] Formato EBPA-02-2024.
[7] Mediante acuerdo del Consejo General de clave: IEEPCNL/CG/038/2024.
[8] El Consejo General emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/023/2024, mediante el cual en atención a la reforma a los artículos 55 y 91 de la Constitución Federal, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público, se reformaron los Lineamientos de registro, a fin de homologar el requisito de elegibilidad relativo a que para ser diputado o diputada se requiere tener 18 años cumplidos el día de la elección; y, se instruyó a la Dirección Jurídica y a la Dirección de Organización y Estadística Electoral, ambas del Instituto, para que realizaran las modificaciones aprobadas a esos Lineamientos.
[9] A través de su representante ante el Instituto Estatal Electoral local.
[10] Mediante el acuerdo de clave IEEPCNL/CG/066/2024.

el informe previo y justificado respectivamente, dentro del expediente en que se actúa.

14. **Audiencia de ley y cierre de instrucción.** El 27 de marzo, se llevó a cabo la audiencia de ley, se cerró la instrucción, y se puso en estado de sentencia el juicio en que se actúa.

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

15. **PROCEDENCIA.** Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio de inconformidad interpuesto por un Partido Político en contra de las respuestas a las consultas formuladas en relación con diversos artículos de la Constitución Local y la Ley Electoral Local.

16. Lo anterior de conformidad con el artículo 164 de la Constitución Local; 276, 286 fracción II, inciso b), y 291 de la Ley Electoral Local. En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causal de improcedencia alguna, procede a efectuar el estudio de fondo.

ESTUDIO DE FONDO

CONSIDERANDO

17. **Metodología.** Dado que en este asunto está involucrada la interpretación de dos normas de la legislación local[11] a la luz de lo dispuesto por el derecho humano de acceso a un cargo público en condiciones de igualdad, el método de estudio y la estructura de la decisión, será de la siguiente manera.

- Planteamiento de las consultas y respuesta del Instituto Electoral Local;
- Síntesis de agravios;
- Identificación de la problemática conforme con la causa de pedir;
- Teleología de los artículos sometidos a consulta;
- Análisis sobre la problemática y respuesta integral a los agravios.[12]

18. Se precisa que, se dará respuesta a los agravios de manera conjunta, considerando que ello no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados[13].

Planteamiento de las consultas y respuesta del Instituto Electoral Local

19. **Formulación de 2 consultas.** El 17 de marzo, el Partido Movimiento Ciudadano presentó dos escritos de consulta sobre la interpretación de los artículos 172, fracción IV, de la Constitución Local, así como el diverso 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, los cuales, establecen lo que enseguida es transcrito:

---

[11] Artículos 172 fracción IV de la Constitución Local y, 10, párrafo segundo de la Ley Electoral local.
[12] Jurisprudencia electoral 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.
[13] Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

CONTENIDO	
CONSTITUCIÓN LOCAL	**LEY ELECTORAL LOCAL**
Artículo 172, fracción V	Artículo 10, párrafo segundo
[...] Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: [...] IV. No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación, podrán ser electos si se separan de sus cargos a más tardar al momento del registro de la candidatura correspondiente; con excepción del Gobernador, los consejeros electorales y los magistrados electorales.	[...] Para el caso de los aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y el día de la Jornada electoral. Quedan exceptuados de la necesidad de contar con licencia quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, así como quienes ejerciten su derecho previsto en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

20. **Respuesta a las 2 consultas.** El 19 de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió un acuerdo en el que dio respuesta a las dos consultas formuladas por Movimiento Ciudadano.

21. Se esquematizará en primer término, las preguntas que formuló el Partido actor en el **primer escrito**, así como la respuesta que brindó el Consejo General, en aras de tener mayor claridad sobre lo solicitado y lo que respondió la autoridad responsable.

CONSULTA 2	
Pregunta 1	**Respuesta 1**
1. ¿Cuál es la interpretación conforme o armónica con la Constitución federal y la Constitución de Nuevo León que deben tener los textos normativos "No tener **empleo o cargo remunerado** en el Municipio en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, ¿del Estado o de la Federación" (a. (sic) 172 de la Constitución de Nuevo León) y "que hayan sido electos para ocupar un **cargo de elección popular**" (a.10 de la Ley Electoral de Nuevo León)?	Los artículos 172, fracción IV, de la Constitución local, así como el diverso 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, ya había sido motivo de análisis en el acuerdo IEEPCNL/CG/038/2024. La frase: "empleo o cargo remunerados en el Municipio" a que se refiere el artículo 172, fracción IV, de la Constitución local, se circunscribe exclusivamente a las personas que ocupen un cargo público de mando medio o superior, en términos del artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, y no así las personas que hayan sido electas para ocupar un cargo de elección popular. La frase: "elección popular", a que hace referencia el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, señaló que es aquel relativo al ámbito local y no así el federal, según se desprende del asunto SUP-JRC-118/2006.
Pregunta 2	**Respuesta 2**
2. Esto es, ¿Debe entenderse que se refieren y aplican solo para establecer una obligación de separación solo a los **cargos de elección popular cuyas funciones o ámbito de representación se refieren al municipio al que pretenden postularse o varios municipios** (por ejemplo: diputaciones locales y federales de mayoría relativa)?"	La restricción a la que hace referencia el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, es relacionada con las personas electas para un cargo de elección popular local, con independencia de si ejercen o no en el municipio en el que tendrá verificativo la elección.
Pregunta 3	**Respuesta 3**
3. O bien ¿Debe entenderse que se refieren y aplican para establecer una obligación de separación a todos **los cargos de elección**	La obligación a la que hace referencia el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, respecto de solicitar licencia sin goce de sueldo

popular cuyas funciones o ámbito de representación se refieren a todo el Estado (por ejemplo: diputaciones locales de representación proporcional, gubernatura, ¿senadurías de mayoría relativa)?	para estar en posibilidad de ser postulada para integrar un Ayuntamiento del Estado, es aplicable a todas las personas que hubiesen sido electas para un cargo de elección popular en el Estado, ya se de mayoría relativa o representación proporcional.
Pregunta 4	**Respuesta 4**
4. O incluso, ¿ Debe entenderse que se refieren y aplican para establecer una obligación de separación a todos los **cargos de elección popular cuyas funciones o ámbito de representación se· refieren a varios estados o toda la Federación** (diputaciones federales de representación proporcional, senadurías de representación proporcional o Presidencia de la República)?	Las personas que hayan sido electas a un cargo de elección popular local deberán solicitar licencia sin goce de sueldo al encargo que ejerzan para estar en posibilidad de ser registradas como candidaturas en la integración de un Ayuntamiento.

22. En segundo término, se esquematizarán, las preguntas que formuló el Partido actor en el segundo escrito de consulta, así como la respuesta que brindó el Consejo General, en aras de tener mayor claridad sobre lo solicitado y lo que respondió la autoridad responsable.

CONSULTA 2	
Pregunta 1	**Respuesta 1**
1. ¿Cuál es la interpretación conforme o armónica con la Constitución federal y la Constitución de Nuevo León que deben tener los textos normativos "No tener **empleo o cargo remunerado en el Municipio** en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, ¿del Estado o de la Federación" (a. 172 de la Constitución de Nuevo León) y "quienes ocupen un **cargo público de mando medio o superior**" (a.10 de la Ley Electoral de Nuevo León)?	En términos de los artículos 172, fracción IV, de la Constitución local, y 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, únicamente las personas aspirantes a integrar a un Ayuntamiento que cuenten con empleo o cargo remunerado en el mismo municipio, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura, así como abstenerse de desempeñarse dicho cargo durante el tiempo que medie el registro y el día de la jornada electoral, debiéndose acotar esa interpretación al territorio (municipio) donde se verifique la elección respectiva, ya sea que dependan del Estado o de la Federación.
Pregunta 2	**Respuesta 2**
2. Esto es, en relación con los cargos que dependan del Estado o de la Federación ¿Debe entenderse que se refieren y aplican solo a los **cargos remunerados de mando medio o superior cuyas funciones se dirigen o limitan al municipio** para el que se pretende postular?	Los cargos a los que hace referencia los artículos 172, fracción IV, de la Constitución local, y 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, deben ejercer sus atribuciones en el Municipio donde se verifique la elección respectiva.
Pregunta 3	**Respuesta 3**
3. O bien, ¿Debe entenderse que se refieren y aplican a todos los **cargos remunerados de mando medio o superior cuyas funciones abarcan todo el Estado**?	En términos de lo regulado en los artículos 172, fracción IV, de la Constitución local, y 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, los cargos públicos remunerados de mando medio o superior deben ejercer sus funciones en el municipio donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación.
Pregunta 4	**Respuesta 4**
4. O incluso, ¿Debe entenderse que se refieren y aplican a todos los **cargos remunerados de mando medio o superior cuyas funciones abarcan toda la Federación?**	De conformidad con lo establecido en los artículos 172, fracción IV, de la Constitución local, y 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, la obligación abarca a todos los cargos públicos remunerados de mando medio o superior de la Federación que ejerzan sus funciones en el municipio donde se verifique la elección.

Agravios

Preliminar

23. El Partido actor solicita que sean atendidos los agravios que le redunden en mejor beneficio respecto al fondo de la controversia.

Indebida interpretación del Consejo General respecto a los artículos reclamados en relación con el derecho humano de acceso a un cargo público

24. Se alude una indebida fundamentación y motivación por no efectuar una interpretación conforme y armónica de lo contenido en el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, en relación con el diverso 172, fracción IV, de la Constitución Local, y 35, fracción II, de la Constitución Federal.

25. Esto es así, ya que, desde su óptica, existían varias opciones posibles para interpretar, por lo que al no preferir la más extensiva que restringiera en menor grado el derecho fundamental de acceso a un cargo público, optó por la más restrictiva.

26. Ello sucedió cuando sostuvo que existe obligación de separarse de la función para las personas que ocupan un cargo de elección popular en el ámbito local, pero no el federal, si pretenden postularse para integrar un Ayuntamiento, en vez de limitar esa interpretación a los cargos de elección popular que ejerzan sus funciones en el Municipio para el que pretendan postularse.

27. En primer término, sostiene que la interpretación gramatical del vocablo: "cargos de elección popular", relativa a todos los cargos de elección popular no es la correcta, ya que ello no es favorecedor del principio pro persona, puesto que restringe en mayor grado el derecho fundamental de ser votado.

28. En su lugar, la autoridad debió haber interpretado de aquel vocablo, únicamente aquellos remunerados en el municipio donde se verifique la elección, ya sea que dependan del Estado o de la Federación. Por ende, quedarían excluidos aquellos que no tuvieran funciones circunscritas al municipio en cuestión, es decir, cargos estatales y federales, que no funcionen en el área territorial del municipio en cuestión.

29. En adición a ello, sostiene que, de acuerdo con una interpretación funcional de la norma, el propósito de la obligación (separarse del cargo) es evitar que la persona servidora pública se valga de la plataforma pública del puesto para obtener una ventaja indebida en una contienda electoral, lo cual, se encuentra condicionado únicamente con aquellas personas que ejerzan funciones en el municipio en cuestión.

30. Por ende, concluye que la mejor interpretación es aquella que obligue únicamente a quienes ejerzan funciones territorialmente en el municipio en que se celebre la elección respectiva, lo cual, además, sería acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia electoral 14/2019.

Incongruencia por una interpretación del Consejo General sobre los artículos reclamados en relación con el derecho humano de acceso a un cargo público

31. Se aduce que el Consejo General efectuó dos interpretaciones diferenciadas entre el concepto de "mandos medios o superiores" y "cargos de elección popular", y que esto es incongruente, pues en la motivación, la autoridad responsable únicamente sostuvo que, si el legislador hubiere querido incluir, así lo hubiera contemplado en

los supuestos del artículo 172, de la Constitución Local.

32. El razonamiento que hace el actor se centra en evidenciar una supuesta contradicción, consistente en que no se dio el mismo trato a ambas situaciones, con el mismo razonamiento. Es decir, al no estar contemplados ambos supuestos, no le era aplicable el artículo 172 de la Constitución Local.

33. Señala además, que es incongruente el tratamiento de la obligación de separarse para cargos de elección popular del ámbito local y federal, aun cuando se trata de un mismo supuesto (cargos de elección popular), ya que la norma da un trato diferenciado. Es decir, para el caso local estima que sí debe separarse, pero para el caso federal determina que deben separarse, siendo inadecuada la cita del precedente SUP-JRC-118/2006, donde se verificó una disposición idéntica a la contenida en el Estado de Nuevo León.

34. Para el Partido actor, la interpretación que se hace del precedente es errónea, ya que la obligación de separarse del cargo conforme a lo establecido por la Sala Superior debía limitarse a los cargos con funciones en el municipio de la elección respectiva, por lo que no podía extenderse a cargos con funciones en la federación. Situación que debió prevalecer en el caso concreto.

Inconstitucionalidad del artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral local

35. El Partido actor solicita a este órgano jurisdiccional que, en caso de no existir la posibilidad de efectuar una interpretación conforme del artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, se inaplique al caso concreto, empleando un test de proporcionalidad, por coartar de manera desproporcional e injustificada el derecho a ser votado.

36. Para tal efecto, solicita que se determine empleando cada una de las fases de ese test, identificando en primer término, la finalidad que justifique la intervención legislativa, pues su aplicación genera un grado de ambigüedad que implica un demérito en el derecho humano a ser votado, en tanto que no busca salvaguardar algún principio constitucional electoral.

37. En tal sentido, la medida no es idónea para alcanzar el objetivo de salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral, sino que establece restricciones adicionales a las contempladas en el artículo 172 de la Constitución Local.

38. En cuanto al subprincipio de necesidad, se aduce que existen medidas alternativas para salvaguardar el principio de equidad en forma suficiente y con una menor afectación al derecho a ser votado. Por ende, considera innecesario desarrollar en una norma secundaria, una hipótesis prevista a nivel constitucional, ya que esta última, resulta bastante y suficiente para salvaguardar la equidad sin vulnerar derechos fundamentales, efectuando una correcta interpretación.

39. Finalmente, respecto al último paso del test de proporcionalidad (ponderación), se estima que la intervención sobre el derecho a ser votado, es mayor al nivel de protección al principio de equidad, puesto que la norma constitucional (172), es suficiente y bastante para alcanzar ese principio constitucional.

Identificación de la problemática conforme con la causa de pedir

40. El planteamiento jurídico por dilucidar consiste en determinar, si la respuesta que

brindó el Consejo General, en relación con el contenido del artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, en cuanto a la porción normativa: "cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular", fue debidamente interpretado por la autoridad responsable y si ello fue acorde a lo contenido en los artículos 172, fracción IV, de la Constitución Local; así como por el bloque de convencionalidad en materia de derechos humanos dispuesto en los numerales 35, fracción II, de la Constitución Federal, 23 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Evolución de las reglas para la postulación en Ayuntamientos de Nuevo León

Primera reglamentación

41. En el año de 1857, se publicó la primera Ley Constitucional que Reglamenta las Elecciones de los Supremos Poderes del Estado y Funcionarios Municipales. Esta ley fue reformada en los años 1878 y 1892, y así como en la primera publicación, las mismas se limitaban únicamente a regular los procesos en que se deberían de celebrar las elecciones de los Ayuntamientos[14], sin exigir requisitos para quienes se registraran como candidatos.

42. Hasta la reforma realizada el día 15 de octubre de 1912, se estableció por primera vez, la reglamentación de los requisitos para las personas que aspiran a integrar un ayuntamiento en el numeral 17, que decía lo siguiente:

> Art. 17. Para ser Presidente Municipal, Alcalde Local, Regidor o Síndico del Ayuntamiento, se requiere: ser ciudadano nuevoleonés en ejercicio de sus derechos y vecino de la Municipalidad donde deben ejercer su encargo. Quedan eximidos de servir los cargos concejiles, los empleados del Estado o de la Federación.
>
> No podrán ser electos los que hayan sido condenados en proceso legal por algún delito del orden común contra la propiedad, o por los delitos oficiales del peculado, cohecho o concusión.

Homologación constitucional y reglamentaria de postulación para Ayuntamientos

43. Las reglas de postulación para ser miembro de un Ayuntamiento, fueron estipuladas por primera vez en Nuevo León, en la Constitución local de 1917[15]. El actual artículo 172, fracción V, tiene una evolución legislativa que es explicada enseguida. En la iniciativa, se proponía originalmente la siguiente redacción[16].

> Art. 112.- Para ser miembro de un Ayuntamiento, se necesita ser Ciudadano Nuevoleonés, vecino del lugar, mayor de edad, tener modo honesto de vivir, y además requisitos que establezca la ley relativa; no pudiendo recaer este cargo en los funcionarios o empleados de la Federación y del Estado que estén en ejercicio.

44. Ahora bien, después de la deliberación parlamentaria, fue publicado el Decreto[17]

---

[14] Del artículo 39 a 42 Ley Constitucional que Reglamenta las Elecciones de los Supremos Poderes del Estado y Funcionarios Municipales

[15] Por primera vez, en la Constitución Local, se hace presente una regulación específica para el municipio, esto es, le otorga las facultades de hacienda pública propia, independencia entre sí, además de determinar la elección para representantes de gobierno, detallando esto y más en el TÍTULO VII.

[16] INICIATIVA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO CONSTITUYENTE Decreto por el que se publica la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Dictamen del día 16 de diciembre del 1917.

[17] Capítulo V. De las elecciones de Ayuntamientos.

respectivo con la redacción del precepto para terminar de la siguiente forma en la referida Constitución local:

> Art. 114.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se necesita:
> I.- Ser ciudadano Nuevoleonés en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
> II.- Mayor de 21 años.
> III.- Residencia no menor de un año para el día de la elección en el Municipio en que está se verifique.
> IV.- No tener empleo, cargo o comisión del mismo Municipio, ni del Estado, ni de la Federación, para el día en que la elección se verifique, y,
> V.- Tener un modo honesto de vivir.
> VI.- Saber leer y escribir.
>
> El Art. 114.- de la iniciativa debe suprimirse a nuestro juicio, y por estar ya comprendido en las facultades del Congreso.
> TITULO X PREVENCIONES GENERALES
> Art. 114.- Creemos que solamente la segunda parte debe subsistir, pues la primera es inútil. Proponemos que el artículo quede así: "Art. 114.- Queda prohibido desempeñar a la vez dos o más cargos o empleos remunerados del Estado, de los Municipios o de uno y otros, sean o no de elección popular, con excepción de los relativos a instrucción pública" y beneficencia.

45. En sintonía con lo anterior y con el fin de homologar el texto constitucional, el Poder Legislativo[18] reformó la Ley Constitucional que Reglamenta las Elecciones[19] del año de 1919, se homologaron los requisitos para registrar las candidaturas a Ayuntamientos, salvo el requisito de nacionalidad y adicionando normas a la fracción IV:

> Art. 17. Para ser Presidente Municipal, Alcalde Judicial, Regidor o Síndico del Ayuntamiento, se requiere:
> I.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano nuevoleonés en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
> [...]
> IV.- No tener empleo, cargo o comisión del mismo Municipio, en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación, exceptuándose los puestos de Instrucción y Beneficencia.
> [...]

46. **Primera reforma constitucional.** El 12 de mayo de 1937, el legislador neolonés efectuó la primera reforma a los requisitos para ser postulado a algún ayuntamiento, en lo que respecta a la ciudadanía por nacimiento[20], y sin que se advierta una diferencia sustancial en cuanto a la fracción debatida.

47. Posteriormente, en 1949 se publicó[21] la Ley Electoral Reglamentaria[22], en el que se modificó el orden de los artículos y se reformó su contenido. Para lo que nos interesa, en el artículo 13 se plasmó lo siguiente:

> Art. 13. Para ser electo funcionario municipal se requiere:

---

[18] Decreto Número 90 de la H. XXXVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
[19] Ley Constitucional que Reglamenta las Elecciones de los Supremos Poderes del Estado y Funcionarios Municipales
[20] La redacción quedó de la siguiente manera:
Art. 122.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:
I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y Ciudadano Nuevoleonés, nativo del Estado, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
[...]
[21] Decreto Número 95 de la H LI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
[22] Ley Electoral Reglamentaria de los Artículos 36 fracciones I, II y IV, 37, 41, 42, 43, 44, 46, 63, fracciones XV y XXXVII, 66 fracción VII y de la Constitución Política del Estado

..III.- No tener empleo o cargos remunerados en el municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la federación, exceptuándose los puestos de instrucción y de beneficencia.
...

48. En este sentido, el 2 de octubre del 1976 se publicó el decreto[23] por el que se reformaba la ley, resultando que, en esta reforma se modificó la denominación de la ley, para que quedara como está en nuestros días[24] la Ley Electoral Reglamentaria[25], en la que se modificó el orden de los artículos y se reformó su contenido. Para lo que nos interesa, el artículo 16 contenía lo siguiente.

> Art. 16. Los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los Artículos 47, 82, 122 de la Constitución Política del Estado, son elegibles, en los términos de esta ley, para los cargos de Diputados, Gobernador y para el desempeño de funciones en los Ayuntamientos. Para los demás efectos del voto pasivo, también se estará a los términos de la Constitución Política del Estado- Por lo que respecta a la residencia en los Municipios de Apodaca, General Escobedo, Garza García, Guadalupe, Monterrey; San Nicolás de los Garza; Santa Catarina y Villa de García comprenden el área metropolitana, será válida la que se tenga en cualquiera de éstos.

49. **Segunda reforma constitucional.** Existió una segunda modificación al texto constitucional local, la cual fue aprobada una nueva reforma el 24 de octubre de 1980, en relación con los requisitos para ser postulado a algún ayuntamiento, únicamente en lo que respecta a la residencia efectiva necesaria para los municipios del área metropolitana en cuestión.[26]

50. Durante la década de los noventa, el 13 de diciembre de 1996[27], se publicó la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. En relación con las normas para registrarse como candidato para integrar un ayuntamiento, la ley no disponía mayor detalle que el mencionado en el artículo 9, mismo que se transcribe a continuación.

> Artículo 9. Son elegibles para los cargos de Diputados, Gobernador y para ser miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

51. Posterior a ese texto, el 30 de julio de 1999[28] se reforma el artículo 10 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. En dicho artículo se establecen algunas reglas con respecto a que las personas que aspiren ser candidatos, siendo servidores públicos en la jurisdicción que tenga ese municipio, deberán de pedir licencia sin goce de sueldo al momento de registrar su candidatura, quedando de la siguiente

---

[23] INICIATIVA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL C. PEDRO G. ZORRILLA MARTÍNEZ. Decreto número 9 por el que se publica la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. Dictamen del día 02 de octubre de 1976.
Decreto 2 por el que se
[24] Decreto Número 95 de la H LI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
[25] Ley Electoral Reglamentaria de los Artículos 36 fracciones I, II y IV, 37, 41, 42, 43, 44, 46, 63, fracciones XV y XXXVII, 66 fracción VII y de la Constitución Política del Estado
[26] La redacción fue la siguiente:
Artículo 122.
[...]
III.- Tener residencia de no menos de un año para el día de la elección en el Municipio en que ésta se verifique. En los Municipios de Apodaca, General Escobedo, Garza García, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina y Villa de García, que comprenden el área metropolitana, será válida la que se tenga en cualquiera de éstos;
[...]
[27] INICIATIVA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL. Decreto número 97 por el que se reforma la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. Dictamen del día 02 de octubre de 1976.
[28] INICIATIVA DE DIPUTADOS DEL GRUPO LEGISLATIVO PAN. Decreto número 324 por el que se reforma la Ley Electoral del Estado de Nuevo León

forma:

> Artículo 10.
> [...]
> Para el caso de los aspirantes a integrar un Ayuntamiento, que ocupen un cargo público que tenga jurisdicción en el Municipio de dicho ayuntamiento o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y la toma de posesión del nuevo cargo. Quedan exceptuados de esta disposición quienes se encuentren en los casos previstos en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia.

52. El día 31 de julio del 2008, se reforma el artículo 10 de la Ley Electoral, en el que se modifican diversas disposiciones mínimas de dicho artículo; la misma elimina la excepción de las personas que están previstas en los casos del artículo 124, refiriendo el poder legislativo algunos temas menores durante la deliberación parlamentaria[29].

> Artículo 10.
> [...]
> En caso de candidatos para integrar
> [...]
> Quedan exceptuados de esta disposición quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia.

53. **Tercera reforma constitucional.** El 8 de julio del 2014, el legislador realizó una modificación a la fracción IV, del artículo 122 constitucional, referente a la prohibición de desempeñar cargo en el municipio en el que se realiza la elección, incluyendo ahora casos de excepción previstos en el artículo 124 Constitucional. A continuación, se adjunta la porción normativa reformada, así como el artículo 124.

> Artículo 122.
> [...]
> IV.- No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación, exceptuándose los casos previstos en el artículo 124 de esta Constitución, así como los puestos de Instrucción y Beneficencia.
>
> [...]
> Art. 124.- Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, podrán ser electos consecutivamente hasta por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

54. El 10 de julio del 2017, se publicó la reforma integral de la Ley Electoral Local, en cuanto a reelección se refiere, resultando modificado el artículo 10;[30] en esta reforma

---

[29] COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE GOBERNACIÓN DE ESTA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA. Decreto por el que se publica la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Dictamen del día 16 de diciembre del 1917. Artículo 10 (ABROGADA) 31 DE JULIO DE 2008
En el artículo 10, se propone que, al momento del registro para formar parte de la planilla propuesta para integrar un Ayuntamiento, se deberán de cumplir los requisitos de elegibilidad que se establezca en la Constitución Política del Estado para ser miembro de dicho cuerpo colegiado.
Tratándose de candidatos que cuenten con cargos públicos al momento de registrar sus candidaturas, y que sean aquéllos que contempla la Constitución Estadual, baste el tener licencia sin goce de sueldo y no desempeñar la función al momento del registro, a fin de que se cumpla la condición y se conceda éste.

[30] Para el caso de los aspirantes a integrar un Ayuntamiento, **quienes ocupen** un cargo público o que hayan

se incluye una excepción a la norma a los síndicos y regidores, dejando intactos las demás disposiciones reglamentarias de dicho artículo.

55. **Acción de inconstitucionalidad que ordena modificar la Ley Electoral Local.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 Y 98/2017 declarando la invalidez de la porción normativa "Regidores y Síndicos".

56. El artículo 10 de la Ley Electoral Local, fue reformado por última vez, el 4 de marzo del 2022. Sobre lo anterior, una vez más fue modificado el artículo de la forma en que se transcribe a continuación:

> Artículo 10.
> [...]
> Para el caso de los aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y el día de la Jornada electoral. Quedan exceptuados de la necesidad de contar con licencia quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, así como quienes ejerciten su derecho previsto en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

57. **Reforma integral a la Constitución Local.** El 1 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 248, por el cual se reformó integralmente la Constitución Local. En ella, el legislador modificó diversos cambios, entre ellos el multicitado artículo 122, el cual pasó a ser el artículo 172, quedando como enseguida se presenta.

> Artículo 172.- Además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la ley de la materia
> Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
> II. Ser mayor de veintiún años.
> III. Tener residencia no menor de un año para el día de la elección en el Municipio en que esta se verifique.
> **IV. No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación, podrán ser electos si se separan de sus cargos a más tardar noventa días naturales antes del día de la elección correspondiente; con excepción del Gobernador, los consejeros electorales y los magistrados electorales.**

58. El día 29 de mayo del 2023, se reformó el artículo 172 hasta la fecha, en el que dicha modificación se atiende una vez más la prohibición de desempeñar un cargo. Con esta última reforma, el párrafo IV, del artículo 172, que a la letra dice lo que actualmente está en vigor.

> Artículo 172.
> ...
> **IV. No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación, podrán ser electos si se separan de sus cargos a más tardar al momento del registro de la candidatura correspondiente; con excepción del Gobernador, los consejeros**

---

sido electos para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y la toma de posesión del nuevo cargo. Quedan exceptuados de la necesidad de contar con licencia quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, **así como los REGIDORES Y SÍNDICOS que ejerciten su derecho previsto en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.**

electorales y los magistrados electorales.

59. **Demarcación territorial.** El 29 de noviembre de 2022, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo INE/CG/817/2022, por el cual aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Nuevo León y sus respectivas cabeceras distritales

60. **Fecha límite de renuncia a militancia y notificación.** El 17 de febrero de 2023, el Consejo General emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/07/2023, a través del cual se determinaron las fechas límites en las que las actuales diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos deberán renunciar a la militancia o, en su caso, desvincularse del partido político que los postuló para estar en posibilidad de reelegirse por otro diverso para el proceso electoral 2023- 2024.

Análisis sobre la problemática y respuesta integral a los agravios

61. El derecho a ser votado que puede ejercer la ciudadanía no es un derecho absoluto. En ese sentido, el alcance constitucional y convencional del derecho al sufragio pasivo, parte de la Constitución Federal, la cual dispone en su artículo 35, fracción II, como uno de los derechos de la ciudadanía, el de "poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...".

62. En tal sentido, las directrices hermenéuticas de la Sala Superior, que ha fijado el parámetro racional, han sido aquellos bajo los cuales: "los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa" y, en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva, ello "no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados". [31]

63. En ese contexto, el derecho al sufragio pasivo previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas en ese texto constitucional, así como las establecidas en la legislación secundaria — mismas que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del mencionado derecho.[32]

64. Por tanto, es admisible que tanto la Constitución como la ley establecen calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que son necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales se identifican también con los "requisitos de elegibilidad" en sentido amplio.

65. De esta forma, se exigen, por una parte, una serie de cualidades inherentes a las personas que pretendan ocupar un cargo de elección popular tratándose de la integración de los Ayuntamientos, que a la postre, se traducen en requisitos de elegibilidad.

---

[31] Véase al respecto la jurisprudencia 29/2002 con rubro "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA".

[32] Ver, sentencias de Sala Superior de claves: SUP-REC-709/2018 y SUP-REC-841/2015 y acumulados.

66. Estos requisitos de elegibilidad pueden ser de carácter positivo, tales como: ciudadanía, edad mínima, residencia efectiva; por otro lado, se encuentran los requisitos de carácter negativo, entre los que se encuentran: no desempeñar determinado empleo o cargo remunerados.

67. Precisamente, el punto medular de la cuestión a resolver se centra en desentrañar el significado de determinados vocablos contenidos en los artículos 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, a la luz de lo dispuesto en el numeral 172, fracción V, de la Constitución Local y el derecho político al sufragio pasivo en condiciones de igualdad consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Carta Magna. Sentado lo anterior, se reproducen de nueva cuenta los contenidos de las porciones normativas, subrayando la parte que resulta trascendental para el estudio en cuestión.

CONTENIDO CUESTIONADO	
CONSTITUCIÓN LOCAL	LEY ELECTORAL LOCAL
Artículo 172, fracción V	Artículo 10, párrafo segundo
[...] Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: [...] IV. No tener **empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección**, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación, podrán ser electos si se separan de sus cargos a más tardar al momento del registro de la candidatura correspondiente; con excepción del Gobernador, los consejeros electorales y los magistrados electorales.	[...] Para el caso de los aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un **cargo público de mando medio o superior** o que hayan sido **electos para ocupar un cargo de elección popular**, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y el día de la Jornada electoral. Quedan exceptuados de la necesidad de contar con licencia quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, así como quienes ejerciten su derecho previsto en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

68. Al respecto, es importante resaltar que las porciones normativas se refieren a requisitos de elegibilidad, los cuales se refieren a las condiciones y cualidades establecidas en la Constitución y la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

69. Dichos requisitos deben estar expresamente previstos, sin que puedan ampliarse o restringirse por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario[33], regulados en los artículos 35, fracción II[34], y 172, de la Constitución Local. Pudiendo reglamentarse a través de la Ley Electoral Local. En este caso, conforme lo dispone el diverso numeral 10 de esa Ley.

70. Estos requisitos de elegibilidad pueden ser de carácter **positivo y negativo;** los primeros son condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad. Mientras que los **requisitos negativos** constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y, en principio, se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.

71. Ahora bien, la **causa de pedir** del Partido actor se centra en precisar la **correcta interpretación** del requisito de elegibilidad negativo, contenido en el artículo 10,

[33] SUP-RAP-87/2018 y acumulado y el SUP-REC-354/2015.
[34] Establece que son derechos de la y el ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, en virtud de que la respuesta que le brindó el Instituto Electoral Local, la considera contraria a la Constitución Local, y la Constitución Federal, en relación con el derecho al sufragio pasivo en condiciones de igualdad.

72. Sentado lo anterior, se estima que le asiste razón al Partido actor cuando afirma que los vocablos contenidos en la Ley Electoral Local: "cargo público de mando medio o superior" y "cargo de elección popular", deben ser entendidos en sintonía con lo dispuesto en la Constitución Local, cuando hace referencia al diverso vocablo: "empleo o cargo remunerados", ya que todos deben ser entendidos únicamente como aquellos cargos o empleos que se refieran exclusivamente al Municipio donde se verifique la elección que se trate, sean de carácter federal, del Estado o municipales.

73. Por ende, se estima que la interpretación que efectuó el Instituto Electoral Local fue incorrecta, toda vez que no comprendió que las normas, tanto constitucional como legal, deben ser entendidas de manera armónica y sistemática, sin que entre ellas exista antinomia alguna.

74. Sobre el concepto de **antinomia jurídica**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la antinomia, es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico y esto impide su aplicación simultánea.[35]

75. En lo tocante a la jurisdicción electoral, la Sala Superior ha considerado que esta incompatibilidad, en principio, puede resultar aparente, pues para determinar la real incompatibilidad, debe comprobarse que en tanto una norma "A" ordena o permite cierta situación o consecuencia jurídica, una diversa norma "B" prohíbe esa misma situación o consecuencia jurídica.[36]

76. Tal comprobación, como se ha señalado, debe realizarse a través de la comparación de los ámbitos temporal, espacial, personal y material de validez de las normas jurídicas a las que se atribuye incompatibilidad, por lo que, si uno sólo de esos ámbitos es distinto en ambas normas, entonces la antinomia denunciada es sólo aparente; de lo contrario, si los cuatro ámbitos de validez coinciden, se está en presencia de una real antinomia.

77. Este órgano jurisdiccional procederá a realizar ese ejercicio de técnica jurídica, con el fin de determinar, en primer momento, si se está ante una antinomia o si solo es aparente.

78. En principio, el artículo 172 de la Constitución Local, establece, como ya se dijo, requisitos tanto positivos como negativos para ser electo en un Ayuntamiento. En específico, la fracción V estipula como requisito negativo para ser miembro del Ayuntamiento, no tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección que se trate, ya sea que ese empleo o cargo remunerados dependan del Estado o de la Federación, a menos de que se separen de sus cargos al momento de registro de la candidatura correspondiente.

79. En sintonía con lo anterior, el numeral 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local,

---

[35] Tesis aislada **ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN**, con número de registro 165344, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 2788.
[36] Véanse SUP-RAP-395/2016, SUP-RAP-364/2016 y SUP-RAP-363/2016.

reglamenta el citado precepto constitucional, estableciendo la hipótesis o supuesto normativo que se refiere el vocablo: "cargo público de mando medio o superior", estableciendo también la frase: "o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular".

80. En tal sentido, no existe ninguna **antinomia** entre ambos preceptos, sino que se trata más bien de dos normas complementarias, perfectamente compatibles, las cuales, deben ser entendidas bajo el enfoque de una **interpretación conforme** para asignarles el significado correcto.

81. De acuerdo con ello, el artículo 1° de la Constitución Federal, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

82. En tal sentido, el citado precepto constitucional, en conjunto con el artículo 29 de la Convención Americana, hacen referencia al **principio pro persona**, que consiste en un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por el cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria; por lo que, ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.[37]

83. En ese contexto, el principio de la denominada **interpretación conforme**, es una técnica hermenéutica de carácter constitucional, por la cual, antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y, que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Carta Magna, procedería declararla inconstitucional.

84. De esta manera, el intérprete debe evitar, en lo posible, ese desenlace e interpretar la norma de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Igualmente, de ser posibles varias interpretaciones de la disposición, debe preferirse la que salve la aparente contradicción con la norma fundamental.[38]

85. Por ende, en este ejercicio hermenéutico, el principio de interpretación conforme se ve reforzado con el principio pro persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente a la existencia de contenidos jurídicos indeterminados, como sucede en el caso concreto, tratándose de la interpretación de los significados de las palabras o vocablos con los que están redactados los enunciados legislativos.

---

[37] Ver: tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), de esta Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, pág. 659, que dice: PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

[38] Ver: Jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.), de la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, pág. 239, de rubro: INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

86. De acuerdo con lo anterior, un presupuesto indispensable para que tales principios o técnicas hermenéuticas puedan aplicarse, es que la asignación de sentido o significado a la norma sea fruto de una interpretación válida, es decir, que sea posible entender la disposición a partir de la aplicación de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical por el cual se atiende al texto; **el sistemático, que atiende al contexto de la disposición como parte de un sistema**; el funcional, que considera el objeto y fin de la norma; el histórico, que toma en cuenta su evolución legislativa, etcétera.

87. En ese tenor, la interpretación conforme o la aplicación del principio pro persona no puede realizarse a partir de atribuir a la norma un significado que no tiene, conforme a alguno de los mencionados métodos de interpretación jurídica, ya que en tal caso la norma sujeta a escrutinio ya no sería la misma, sino que habría sido cambiada por otra.

88. En consecuencia, la premisa necesaria en la interpretación conforme y la aplicación del principio pro persona, es que deba partirse de interpretaciones de la disposición secundaria válidamente factibles conforme a los métodos de interpretación jurídica, no de asignarle a la norma algo que realmente no dispone, o de sustituir sus reglas por otras.

89. En ese sentido, se estima que, a partir de la evolución legislativa que han tenido los preceptos cuestionados, la interpretación teleológica que se debe realizar no es restrictiva, en relación con la asignación de sentido y significado de los vocablos: "cargo público de mando medio o superior", "cargo de elección popular", "empleo o cargo remunerados", en virtud de que, comprendidos en su justo contexto, el cargo público o empleos públicos a los que hacen referencia tanto la Constitución como la Ley Electoral locales, debe ser aquel que mejor se adecúe al ejercicio del derecho político al sufragio pasivo, sin que sean afectados otros principios constitucionales de igual envergadura, como lo es el uso indebido de recursos públicos.

90. Sentado lo anterior, se estima que le asiste razón al Partido actor cuando afirma que los vocablos contenidos en la Ley Electoral Local: "deben ser entendidos en sintonía con lo dispuesto en la Constitución local, cuando hace referencia al diverso vocablo: "empleo o cargo remunerados", ya que todos deben ser entendidos únicamente como aquellos cargos o empleos que se refieran exclusivamente al Municipio donde se verifique la elección que se trate, ya sea que sean de carácter federal, del Estado o municipales.

91. Luego entonces, una vez que han sido estudiados y reseñados en este fallo, la evolución del precepto constitucional y legal en cuestión, se advierte que existe una constante: la referencia a la municipalidad donde debe ejercer el cargo. Al respecto, la primera Constitución de Nuevo León en 1917, estipuló en el artículo 114, la frase: "en el mismo Municipio", incluso fue propuesto el desempeño de dos cargos simultáneos, según se aprecia de los trabajos legislativos de ese entonces[39].

92. Lo anterior adquiere mayor fuerza, al verificar la evolución legislativa del diverso precepto que corresponde a la primera ley electoral después de la aprobación del proyecto constituyente local en 1919. Al respecto, en el dictamen respectivo de aquel

[39] INICIATIVA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO CONSTITUYENTE Decreto por el que se publica la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Dictamen del día 16 de diciembre del 1917.

año,[40] se aprecia en la Ley Constitucional que Reglamenta las Elecciones[41], la homologación de los requisitos para registrar las candidaturas a Ayuntamientos, salvo el requisito de nacionalidad y adicionando normas a la fracción IV, del artículo 17, que decía: No tener empleo, cargo o comisión del mismo Municipio, en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación, exceptuándose los puestos de Instrucción y Beneficencia.

93. En ese sentido, se advierte claramente que el legislador, en sintonía con el Poder Constituyente, dejaron claro que, el ejercicio del cargo o comisión de carácter estatal o federal como requisito negativo de elegibilidad, era aquel que hiciera referencia al mismo municipio donde tuviera verificativo la elección respectiva.

94. Situación similar sucedió con la Ley Electoral Reglamentaria[42] publicada en 1949[43], donde se modificó el orden de los artículos y se reformó ligeramente su contenido, sin alterar la esencia de éste, pues permaneció el requisito negativo de elegibilidad, consistente en el empleo o cargo, añadiendo el vocablo: "remunerados".

95. Posteriormente, en 1976 se publicó el decreto[44] por el que se reformaba la ley anterior, modificando su denominación[45], y, en cuanto al requisito de elegibilidad negativo, fue eliminado del ordenamiento legal para remitir directamente a la Constitución Local[46]. De igual forma, sin ser una reforma de trascendencia para este asunto, en 1980, el legislador local también modificó la Constitución Local, para incluir la residencia efectiva como requisito de elegibilidad en el artículo 122.[47]

96. El origen moderno de la redacción vigente tuvo su origen en 1996,[48] cuando se reformó el artículo 10 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. En dicho artículo se establecieron algunas reglas con respecto a que las personas que aspiren ser candidatos, siendo servidores públicos en la jurisdicción que tenga ese municipio, deberán de pedir licencia sin goce de sueldo al momento de registrar su candidatura, quedando de la siguiente forma:

---

[40] Decreto Número 90 de la H. XXXVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
[41] Ley Constitucional que Reglamenta las Elecciones de los Supremos Poderes del Estado y Funcionarios Municipales, publicada en el Decreto Número 90 de la H. XXXVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
[42] Ley Electoral Reglamentaria de los Artículos 36 fracciones I, II y IV, 37, 41, 42, 43, 44, 46, 63, fracciones XV y XXXVII, 66 fracción VII y de la Constitución Política del Estado
[43] Decreto Número 95 de la H. LI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
[44] INICIATIVA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL C. PEDRO G. ZORRILLA MARTÍNEZ. Decreto número 9 por el que se publica la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. Dictamen del día 02 de octubre de 1976.
Decreto 2 por el que se
[45] Decreto Número 95 de la H LI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
[46] Art. 16. Los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los Artículos 47, 82, 122 de la Constitución Política del Estado, son elegibles, en los términos de esta ley, para los cargos de Diputados, Gobernador y para el desempeño de funciones en los Ayuntamientos. Para los demás efectos del voto pasivo, también se estará a los términos de la Constitución Política del Estado- Por lo que respecta a la residencia en los Municipios de Apodaca, General Escobedo, Garza García, Guadalupe, Monterrey; San Nicolás de los Garza; Santa Catarina y Villa de García comprenden el área metropolitana, será válida la que se tenga en cualquiera de éstos.
[47] La redacción fue la siguiente:
Artículo 122.
[...]
III.- Tener residencia de no menos de un año para el día de la elección en el Municipio en que ésta se verifique. En los Municipios de Apodaca, General Escobedo, Garza García, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina y Villa de García, que comprenden el área metropolitana, será válida la que se tenga en cualquiera de éstos;
[...]
[48] INICIATIVA POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL. Decreto número 97 por el que se reforma la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. Dictamen del día 02 de octubre de 1996.

> Artículo 10.
> [...]
> **Para el caso de los aspirantes a integrar un Ayuntamiento, que ocupen un cargo público que tenga jurisdicción en el Municipio de dicho ayuntamiento o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular**, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y la toma de posesión del nuevo cargo. Quedan exceptuados de esta disposición quienes se encuentren en los casos previstos en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia.

97. El día 31 de julio del 2008, se reformó el artículo 10 de la Ley Electoral[49], en el que se modifican diversas disposiciones mínimas de dicho artículo, sin embargo, con el fin de detallar la porción normativa que nos interesa, se hace mención que la misma elimina la excepción de las personas que están previstas en los casos del artículo 124.

98. El 8 de julio del 2014, el legislador realizó una modificación a la fracción IV, referente a la prohibición de desempeñar cargo en el municipio en el que se verifica la elección, volviendo a incluir la excepción de los cargos previstos en el artículo 124 Constitucional[50]. A continuación, se adjunta la porción normativa reformada.

> Artículo 122.
> [...]
> IV.- No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación, exceptuándose los casos previstos en el artículo 124 de esta Constitución, así como los puestos de Instrucción y Beneficencia.

99. Durante esta época, el 4 de marzo del 2022, el artículo 10 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, fue reformado por última vez. Sobre lo anterior, el artículo fue modificado de la forma en que se transcribe a continuación:

> Artículo 10.
> [...]
> Para el caso de los aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro **y el día de la Jornada electora**l. Quedan exceptuados de la necesidad de contar con licencia quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, **así como quienes ejerciten su derecho previsto en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.**

100. En tal sentido, dicha modificación tuvo como propósito modificar la temporalidad bajo la cual solicitarían la licencia respectiva, es decir, cambiar el vocablo anterior que decía, hasta la "toma de posesión del nuevo cargo", por, "el día de la Jornada

---

[49] Artículo 10.
[...]
En caso de candidatos para integrar
[...]
Quedan exceptuados de esta disposición quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia.

[50] Art. 124.- Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, podrán ser electos consecutivamente hasta por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

electoral".

101. En los últimos 2 años, existieron reformas constitucionales que alteraron en menor medida el contenido que aquí se cuestiona. La primera, sucedió el 1 de octubre de 2022, siendo su publicación en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 248. Al respecto se cambió de lugar el que antes era el artículo 122, el cual pasó ahora a ser el artículo 172, exigiendo la separación del cargo o empleo, a más tardar 90 días naturales antes del día de la elección correspondiente[51].

102. Sucedió otra reforma constitucional el día 29 de mayo del 2023, en la que se reformó el artículo 172, fracción IV, para modificar la frase: "si se separan de sus cargos a más tardar noventa días naturales antes de la elección correspondiente" por "a más tardar al momento del registro de la candidatura correspondiente, es decir, de acuerdo con la redacción vigente al momento de resolver este asunto[52].

103. A partir del análisis legislativo anterior, se infiere lógicamente que la interpretación válida de los artículos en cuestión, debe ser aquella que adecúe mejor su significado conforme con los principios constitucionales de participación política en condiciones de igualdad, equidad en la contienda y debido ejercicio de los recursos públicos de quienes participan en ese proceso electoral.

104. En tal sentido, se estiman **fundados** los agravios del Partido actor, toda vez que le asiste la razón cuando concluye que la autoridad responsable interpretó erróneamente el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, toda vez que, en su lugar, la responsable debió preferir la interpretación pro-persona, y que mayor se adecuara al significado histórico constitucional que han tenido las normas cuestionadas.

105. Lo anterior es perfectamente compatible con lo dispuesto en la jurisprudencia 14/2019, de rubro: "DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA"[53], toda vez que la reglamentación del derecho político en cuestión, adquiere sentido a partir de lo que expresamente la norma constitucional habilita al legislador realizar, luego entonces, si para ser miembro del ayuntamiento, se requiere la separación del cargo, es válido que esa referencia del numeral 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, deba ser entonces acorde al marco constitucional del diverso artículo 172, fracción IV, para especificar que, a lo que hace referencia el artículo en cuestión no es al ejercicio y funciones formales en todo el Estado de Nuevo León de los cargos o empleo públicos remunerados, o cargos de elección popular, sino únicamente a aquellos cargos de mando medio, superior o de representación popular, o empleos públicos, que se ejerzan geográficamente en el municipio de la elección que se trate.

---

[51] Artículo 172.- Además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la ley de la materia
...
IV. No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación, podrán ser electos si se separan de sus cargos a más tardar noventa días naturales antes del día de la elección correspondiente; con excepción del Gobernador, los consejeros electorales y los magistrados electorales.

[52] Artículo 172.- [...]
...
IV. No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación, podrán ser electos si se separan de sus cargos a más tardar al momento del registro de la candidatura correspondiente; con excepción del Gobernador, los consejeros electorales y los magistrados electorales.

[53] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 22 y 23.

106. En ese sentido, es incongruente la decisión reclamada, por lo que debe revocarse en cuanto a lo combatido, ya que la motivación no se adecúa con el parámetro de control de convencionalidad, puesto que la interpretación que efectúa la responsable restringió en mayor medida el derecho político de acceso a un cargo público en condiciones de igualdad, por ende, resulta irrazonable lo que sostiene el Consejo General respecto a la supuesta inclusión de conceptos que el legislador no quiso incluir, pues, como ha quedado demostrado, la evolución legislativa de los conceptos en cuestión, denotan claramente la limitación del ejercicio de esos cargos públicos a la municipalidad de la elección que se trate.

107. Resulta igualmente errónea la interpretación del precedente citado, contenido en la sentencia de clave: SUP-JRC-118/2006, donde se dirimió la necesidad o no de licencia de una diputada federal que aspiraba al cargo a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León, pues, contrario a lo manifestado por la responsable en el acuerdo reclamado, y como sostuvo la Sala Superior en aquel asunto: las normas que establecen cualidades para acceder al cargo público municipal deben considerarse como limitativas o taxativas y no enunciativas, concluyendo finalmente que la ciudadana en cuestión no se encontraba obligada siquiera a solicitar licencia como diputada federal, para ser postulada y contender al cargo de presidenta municipal, sin que ello afectara la equidad en la contienda.

108. En las relatadas circunstancias es que, los agravios del Partido actor, son suficientes para revocar el acto reclamado, toda vez que el mismo está indebidamente motivado, al haber efectuado una interpretación restrictiva del artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, sin que ésta haya sido conforme con el diverso precepto 172, fracción V, de la Constitución Local, puesto que no se armonizó de manera efectiva con el derecho al sufragio pasivo en condiciones de igualdad.

109. Esta interpretación resulta perfectamente compatible con los distintos formatos de inscripción para el registro de candidaturas[54]. En lo particular, el formato EBPA-02-2024, de declaración bajo protesta de decir verdad[55], cuando hace referencia a no tener empleo o cargo remunerados, al transcribir lo establecido en los numerales objeto de debate, y sin que sea admisible una interpretación restrictiva de los preceptos, dado que el formato no contiene ninguna consideración o apreciación subjetiva que permita arribar a una convicción de prejuzgamiento sobre que el empleo o cargo público en toda la Entidad, sino que, este también permite apreciar objetivamente a la autoridad que debe ser entendido únicamente dentro del Municipio en donde se verifique la elección

110. La interpretación conforme propuesta en este fallo coincide con los criterios jurisprudenciales que establecen bases para evitar el uso indebido de recursos públicos de la Superioridad contenidos en la jurisprudencia 38/2013 de rubro **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**, así como la diversa: 14/2012 de rubro **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**, y la tesis L/2015 de rubro: **ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**, los cuales, dan cuenta

[54] El secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral emitió los formatos para el registro en línea y presencial de candidaturas durante el proceso electoral 2023-2024, y el Manual Operativo para el uso del Sistema Estatal de Registro en línea para candidaturas durante el proceso electoral 2023-2024.
[55] Formato EBPA-02-2024.

de que los servidores públicos, pueden participar en actos de naturaleza electoral, siempre y cuando, no utilicen el cargo, o la proyección que estos les ofrecen para posicionarse ante el electorado, pues en tal caso se vulneraría la regla prevista en el artículo 134 de la Constitución Federal, y que tampoco se utilicen los horarios de ejercicio de la función para tales efectos.

111. De igual manera, se deja establecido de que, el hecho de buscar ser electo a un cargo distinto no permitirá que en forma alguna se puedan utilizar los recursos públicos correspondientes para efectos de posicionar su candidatura. En ese sentido, si bien, el ejercicio de un cargo o empleo público remunerados en la función pública puede ofrecer al aspirante a obtener una candidatura una proyección ante la ciudadanía, sin embargo, el uso de tal proyección no debe implicar por sí misma, una trasgresión de alguna regla constitucional, como se puede apreciar aplicada en modo análogo la jurisprudencia 2/2009 de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.**

112. En tal sentido, la interpretación **conforme** que aquí se desarrolla, es perfectamente compatible con el marco constitucional del artículo 134 de la Constitución Federal, toda vez que la realización de posibles actos de campaña, deben igualmente estar ajustados al desarrollo de dicha actividad, en cuanto a las prohibiciones relacionadas con el ejercicio de un cargo público. Lo cual implicaría, entre otros aspectos, contar con un periodo reducido de tiempo para aparecer en actos públicos, evitar su proyección durante la realización de actos oficiales, por mencionar algunos, pero que, en todo caso, obedece a una decisión sobre la forma en que ejercerán el derecho a realizar actos de campaña y que incluso, les podría ser desfavorable, pero se deriva del ejercicio de la voluntad.

113. En este contexto, el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local permite una interpretación conforme al artículo 172, fracción V de la Constitución Local en sintonía con lo dispuesto en los diversos 35, fracción V, de la Constitución Federal y 23.1 de la Convención Americana, la cual, no debe ser restrictiva, puesto que, el derecho humano al ejercicio de cargos públicos en condiciones de igualdad, no admite interpretaciones restrictivas, o que imponga cargas adicionales a las ya estipuladas expresamente en la Constitución.

114. En ese sentido, tal y como se ha reseñado, el artículo 172, fracción V, de la Constitución Local, ha tenido una evolución legislativa en el sentido de reglamentar el ejercicio del derecho político de participar políticamente al interior de un Ayuntamiento.

115. Por ende, la interpretación teleológica, evolutiva y funcional que mejor se adapta a las circunstancias históricas y contextuales de esta época, es aquella a través de la cual se maximiza el derecho político de la ciudadanía, en virtud de que el requisito relacionado con el vocablo estipulado en el enunciado normativo: "No tener empleo o cargo remunerados", así como: "cargo de elección popular", es exclusivamente aquel que haga referencia al "Municipio en donde se verifique la elección", ya sea que ese "cargo o empleo remunerados", dependan del "Estado o de la Federación", es un requisito de carácter negativo para ejercer un derecho político, el cual, se encuentra redactado de manera negativa a modo de prohibición.

116. Ante este escenario, y ser mayor benéfico para el justiciable, deviene innecesario el análisis de la inconstitucionalidad del artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, en virtud de que a la luz de la interpretación conforme, el accionante alcanzó

el mayor beneficio y pretensión con el análisis aquí realizado. Además, a ningún fin práctico conllevaría el estudio del mismo, toda vez que ha sido convalidada la constitucionalidad del artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral, el cual, a la luz de este fallo, debe resultar acorde a lo dispuesto en los preceptos 172, fracción IV, de la Constitución Local, así como los diversos 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con el 23.1 de la Convención Americana.

117. Finalmente, esta interpretación es compatible con lo razonado por la Sala Superior en las directrices que ha establecido en casos de aspirantes a diputaciones federales[56], aspirantes en su calidad de diputados federales a cargos delegacionales de la ciudad de México[57], y la aplicación del principio pro-persona en la interpretación de este requisito negativo de elegibilidad[58], así como los diversos del máximo órgano jurisdiccional de la nación en torno a interpretación de requisitos de elegibilidad, a la luz del marco constitucional y convencional de derechos humanos[59], así como los razonamientos del máximo órgano judicial que ha expuesto en torno a los hechos que deben calificarse para evitar la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos al momento de acceder a una candidatura[60].

118. En virtud de lo expuesto con antelación, se precisan en la presente sentencia los siguientes:

EFECTOS

119. Con base en lo dispuesto en esta sentencia, y a partir de las consideraciones de ésta, se ordena a la autoridad demandada, lo siguiente:

- Se **revoca** el acuerdo reclamado, quedando sin efectos las consideraciones de aquél;

- En consecuencia, y dado que actualmente la responsable se encuentra en proceso de validación de candidaturas, a partir del principio de economía procesal y tutela judicial efectiva, **se vincula** al Consejo General para que **haga prevalecer** en todas sus determinaciones, trámites y demás actuaciones legales, las **razones y consideraciones de este fallo**, aplicando los principios de progresividad, interdependencia e inalienabilidad de los derechos fundamentales político-electorales;

- **Prevalece** la **interpretación** de las normas cuestionadas **conforme** con lo siguiente:

  - La frase a la que hace referencia el artículo 10, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local cuando dice: "cargo público de mando medio o superior o

---

[56] Tesis XV/2019. SEPARACIÓN DEL CARGO. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN PARA QUIENES OCUPEN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SE POSTULEN A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 42 y 43.

[57] Ver: Tesis LXVI/2016 de rubro SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL, así como: SUP-JRC-686/2015, SUP-JRC-406/2017, SUP-RAP-87/2018, SUP-REC-256/2021 y sus respectivos acumulados.

[58] Tesis XXIII/2013, SEPARACIÓN DEL CARGO PARA ACCEDER AL VOTO PASIVO. LA TEMPORALIDAD DE ESTE REQUISITO DEBE DETERMINARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

[59] Tesis: P./J. 13/2012 (10a.), DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD.

[60] Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad: 29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 Y 35/2017.

que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular" es exclusivamente aquel que haga referencia al "Municipio en donde se verifique la elección", es decir, que geográficamente se ejerza el mismo en la municipalidad de la elección respectiva, ya sea que ese "cargo o empleo remunerados", dependan del "Estado o de la Federación".

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo reclamado y se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral Local, proceder conforme a los **efectos** que se indican en esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y de la Magistrada en funciones **YURIDIA GARCÍA JAIME**, ante la presencia de **FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**, Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal. **Doy Fe.**

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
MAGISTRADA EN FUNCIONES

MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 02-dos de abril de dos mil veinticuatro - **Conste.**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de veinticinco fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional. DOY FE.

TRIBUNAL ELECTORAL

MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN